Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

# JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso: | (V) DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL |
| Demandante: | JOSÉ LUIS SIERRA GARCÍA |
| Demandado: | INGRID YOLIMA MATEUS ROMERO |
| Radicado: | 110013110011 **2018 00682 00** |
| Decisión: | Niega solicitud |

La señora Ingrid Yolima Mateus Romero, actuando en nombre propio, en memorial presentado el pasado 29 de marzo de los cursantes, solicita al Despacho la exigencia del cumplimiento de la cuota alimentaria en lo que respecta el art. 129 del CIA, citando al señor JOSÉ LUIS SIERRA GARCÍA, ante el incumplimiento parcial de la cuota alimentaria fijada por este Juzgado dentro del proceso en referencia, como quiera que para los meses de enero y febrero de 2022 no fueron consignadas las cuotas alimentarias fijadas a favor del hijo menor con los ajustes correspondientes, y que para el mes de marzo ya no realizó dicho pago; igualmente que el vestuario correspondiente a diciembre de 2021 no fue aportado, informa a la par el incumplimiento de las visitas por parte del señor José Luis.

Así las cosas, se observa que efectivamente mediante audiencia realizada el pasado 08 de abril de 2019 dentro del proceso en referencia, el Juzgado aprobó en todas y cada una de sus partes el acuerdo conciliatorio alcanzado por los cónyuges, decretando en consecuencia el divorcio del matrimonio civil y fijando una cuota alimentaria mensual a favor del niño JUAN MANUEL SIERRA MATEUS y a cargo del progenitor por la suma de $414.058, así mismo el aporte de 2 mudas de ropa por el valor de $150.000 cada una, para los meses de junio y diciembre.

En consecuencia, observándose la fijación de la obligación alimentaria que en este momento se solicita su cumplimiento, se informa a la petente que la vía a través de la cual debe pedir el cumplimiento y exigencia de esta obligación alimentaria no es dentro del presente proceso de divorcio de matrimonio civil, terminado además desde el año 2019, sino a través del proceso ejecutivo de alimentos, el cual debe ser iniciado por intermedio de abogado y con las exigencias establecidas por los art. 82 y siguientes del CGP, representación que también puede ser asumida por un abogado de la defensoría de pueblo o estudiante de adscrito al consultorio jurídica.

Por lo anteriormente indicado, no es posible por el Despacho a través del presente rito procesal ordenar el cumplimiento de la obligación alimentaria, en consecuencia, se niega la solitud presentada por la señora Ingrid Yolima Mateus Romero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**
**JUEZ**

*DM*

***JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.***
***NOTIFICACIÓN POR ESTADO***
***(Art, 295 del C.G.P.)***

*Bogotá D.C., **hoy 31 de octubre de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 49***

*Secretaria: _____*
*LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA*